

SESIONES DE PRORROGA

2006

ORDEN DEL DIA N° 1621

COMISIONES DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DE COMERCIO

Impreso el día 7 de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 19 de diciembre de 2006

SUMARIO: Obligatoriedad de fabricantes o importadores de indumentaria de identificar la misma, de acuerdo a las normas IRAM de la serie 75300, y sus actualizaciones. Establecimiento. **Artola y otros.** (2.213-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa del Consumidor y de Comercio han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Artola y otros señores diputados, sobre fabricantes e importadores de indumentaria y la obligatoriedad de confeccionar o importar las mismas de acuerdo a las normas IRAM de la serie 75300, equivalente a la ISO 3635; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – A partir de los 365 días de promulgada la presente ley, los fabricantes o importadores de indumentaria deberán identificar la misma, de acuerdo a las normas IRAM de la serie 75300, y sus actualizaciones.

Las medidas corporales deberán estar determinados en la etiqueta, rótulo o en ambos, con palabras en idioma nacional y con números de acuerdo a la medida del talle.

Art. 2° – Los fabricantes, comerciantes y distribuidores de prendas de vestir deberán tener en existencia todos los talles correspondientes al segmento en el cual desarrollan la actividad.

Cuando en los comercios de atención directa al público se hubiera agotado por ventas alguno de los talles de los productos exhibidos, los comerciantes deberán anticipar claramente esa circunstancia en lugar visible al consumidor.

Art. 3° – Toda persona física o jurídica que fabrique o comercialice cualquier tipo de prenda, que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores será responsable solidariamente, en los términos de la ley 24.240, de defensa del consumidor.

Art. 4° – Será autoridad de aplicación de la presente ley, la indicada en los artículos 41 y 42 de la ley 24.240, de defensa del consumidor.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de noviembre de 2006.

José R. Mongeló. – Hugo D. Toledo. – Julio E. Arriaga. – Guillermo F. Baigorri. – Patricia Panzoni. – Eduardo G. Macaluse. – Amanda S. Genem. – Laura J. Sesma. – Raúl Merino. – Isabel A. Artola. – Ana Berraute. – Daniel A. Brue. – Genaro A. Collantes. – José M. Córdoba. – Stella M. Córdoba. – Hugo O. Cuevas. – Héctor R. Daza. – Edgardo R. Depetri. – Susana E. Díaz. – Luciano R. Fabris. – Gustavo E. Ferri. – Luis A. Galvalisi. – María T. García. – Roddy E. Ingram. – Ricardo J. Jano. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Marta O. Maffei. – Araceli Méndez de Ferreyra. – Blanca I. Osuna. – María del Carmen C. Rico. – Enrique L. Thomas. – Héctor O. Torino. – José R. Uñac.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa del Consumidor y de Comercio, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Artola y otros señores diputados, sobre fabricantes e importadores de indumentarias, obligatoriedad de confeccionar o importar las mismas de acuerdo a las normas IRAM de la serie 75300, equivalente a la ISO 3635; luego de su exhaustivo análisis, aconsejan modificarlo, y así aprobarlo favorablemente.

José R. Mongeló.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – A partir de los 240 días de promulgada la presente ley, los fabricantes o importadores de indumentaria deberán confeccionar o importar las mismas, de acuerdo a las normas IRAM de la serie 75300 y la ISO 3635.

Las medidas antropométricas deberán estar determinados en la etiqueta, rótulo o en ambos, con palabras en idioma nacional y/o con números de acuerdo a la medida del talle. Todo ello en relación con las definiciones y procedimientos de medición del cuerpo, las medidas de identificación, la designación de los talles y el etiquetado, independientemente de la moda o estilo de ropa.

Art. 2° – Los comerciantes y distribuidores de prendas de vestir deberán tener en existencia los talles correspondientes a las medidas antropométricas de la mujer niña, adolescente, joven adulta, adulta o adulta mayor, para ser comercializado en nuestra comunidad, de manera que se pueda hacer una correcta selección de las mismas, de acuerdo a los talles y gama de modelos que comercialicen y ofrezcan al público.

Art. 3° – De acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, también deberán ser contempladas las medi-

das antropométricas masculinas respetándose de igual forma lo normado en el artículo 1°.

Art. 4° – A los efectos de la presente ley, los sujetos comprendidos en los artículos 1° y 2°, deberán declarar al momento de solicitar la habilitación cuál es la franja etárea a la que están destinados las prendas que fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo deberá elaborar una tabla de medidas que fije los topes mínimos y máximos de talles, de cada etapa señalada en el artículo 2° y como así también la establecida en el artículo 3°.

Durante el lapso que medie, entre la entrada en vigencia de dicha norma y la elaboración de la tabla de medidas que contemple su reglamentación, los que fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen indumentaria, deberán proveer y poner a disposición del público, según el caso, un mínimo de cinco talles.

Art. 6° – Los fabricantes, importadores, distribuidores y comerciantes que ofrezcan al público cualquier tipo de prenda, que no den cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores se les impondrá una multa de \$ 500 a \$ 10.000 proporcional a los diferentes casos y si el incumplimiento es reiterado se dispondrá la clausura de hasta 5 días ya sea establecimiento fabril o local comercial.

En los períodos de liquidación o cambio de temporada, cuando la oferta de los productos de indumentaria queden discontinuados, no le serán aplicables las sanciones previstas, previo informe de la autoridad de aplicación que determine dicha excepción.

Art. 7° – La Subsecretaría de Defensa de la Competencia y Defensa del Consumidor será la autoridad de aplicación de la presente ley. La misma deberá reglamentar la norma dentro de los 90 días contados a partir de su promulgación.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Isabel A. Artola. – Cristina Alvarez Rodríguez. – Osvaldo M. Nemirovski. – Blanca I. Osuna.